



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 19/12/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-078219

N/REF: 2152-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

Información solicitada: Expediente vertido en Aznalcóllar balsa minera Boliden.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG
Número: 2023-1083 Fecha: 19/12/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 24 de marzo de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Copia del expediente que obre en poder de este ministerio en relación con el vertido de lodos tras la rotura de la balsa minera que Boliden Apirsa explotaba en la localidad

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

sevillana de Aznalcóllar (Sevilla). Dicho desastre medioambiental tuvo lugar en abril de 1998.

Se ruega que la información incluya la documentación relativa al coste de las actuaciones ejecutadas para limpiar y restituir la zona afectada, la reclamación formulada a la citada compañía...».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 18 de junio de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido contestación por parte de la Administración.
4. Con fecha 19 de junio de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 19 de julio de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«(...) Habiéndose solicitado informe a diferentes Servicios de este Organismo, en relación con la solicitud presentada, se pudo comprobar la existencia, en distintos archivos de que dispone esta Administración Hidráulica, en diferentes puntos de la provincia de Sevilla, de una gran cantidad de cajas AZ (más de 100), que contienen información relativa a la mina de Boliden, sin que se pueda deducir, sin una consulta exclusiva, caja por caja, el contenido de cada una, lo que implicaría la total paralización del trabajo de algunos funcionarios de varios Servicios del Organismo, para poder atender a la solicitud formulada, añadiendo a lo anterior, el posterior el trabajo que habría que realizar, de recopilación y escaneo de la información localizada.

No obstante lo anterior, se deja abierta la posibilidad, al solicitante, de que, previa cita en el teléfono (...) o a través del correo electrónico [REDACTED] pueda acudir a las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en Sevilla, a las que se traerían las cajas desde los diferentes archivos, para poder consultar el

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

expediente y, en su caso, obtener copia de algún/os documento/s que sea de su interés, previo pago de la tasa que corresponda.

(...) El artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que “Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

(...) e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.

Por todo lo expuesto, una vez analizada la petición y, dado que para poder atender a lo solicitado, se causaría un perjuicio o alteración del normal funcionamiento de esta Administración Hidráulica, además de entenderse que existe una desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla, esta Presidencia ACUERDA:

Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública, presentada a instancias de [REDACTED] en base a lo recogido en el artículo 18.1, letra e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al tener un carácter abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia de la citada Ley, dejándose abierta la posibilidad de que el solicitante pueda acudir a la sede central del Organismo de cuenca para vista del expediente».

5. El 24 de julio de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, a fecha de elaborarse la presente resolución y habiendo comparecido al trámite, se hayan recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso al expediente que obre en el departamento ministerial en relación con el vertido de lodos tras la rotura de la balsa minera que Boliden Apirsa explotaba en el término municipal de Aznalcóllar (Sevilla).

El Ministerio requerido no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, una vez interpuesta esta la reclamación dicta resolución en la que acuerda la inadmisión de la solicitud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18.1.e) LTAIBG, por considerar que la petición tiene carácter abusivo, no justificado con

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

la finalidad de transparencia de la LTAIBG. Se alega, en este sentido, que en relación con el expediente solicitado, disponen de más de 100 cajas AZ distribuidas en diferentes puntos de la provincia de Sevilla y que no se puede realizar una búsqueda individualizada. No obstante lo anterior, ponen a disposición del reclamante la posibilidad de acudir, previa cita, a las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en Sevilla, donde se podría reunir toda la documentación para su consulta.

El reclamante no presenta alegaciones en el trámite de audiencia.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. Centrada la cuestión en los términos descritos, no puede desconocerse que, aun con carácter tardío, la Confederación requerida ha dictado resolución en la que, a pesar de invocarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG, se viene a conceder el acceso en modo presencial (previa cita) en la medida en que la información solicitada obra en papel y se encuentra dispersa en más de cien cajas distribuidas en diversas dependencias de la provincia de Sevilla.

De esta manera, dado el volumen de información solicitada y su dispersión, el órgano competente formaliza el acceso a través de una vía que se presenta como razonable, al reunir toda la documentación en un emplazamiento para que el interesado pueda

examinar los documentos existentes y seleccionar aquellos que pudieran ser de su interés, minimizando los efectos negativos que, en su gestión diaria, acarrearía el hecho de que fuera el órgano competente el que tuviera que buscar y reelaborar la respuesta a su solicitud.

En relación con la referencia a la aplicación de tasas al solicitante por la expedición de copias, procede recordar la previsión del artículo 22.4 LTAIBG, cuyo tenor es el siguiente: *«El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable».*

6. En conclusión, con arreglo a lo expuesto en los precedentes fundamentos jurídicos, no es posible desconocer que, si bien el Ministerio no responde en plazo y solo lo hace tras la presentación de la correspondiente reclamación, en la resolución que adopta en la fase de alegaciones de este procedimiento propone un procedimiento para que el reclamante pueda tener acceso a la documentación; sin que este, posteriormente, haya realizado alegaciones en el trámite de audiencia concedido al efecto.

En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en estos casos, procede la estimación por razones formales de la reclamación al no haberse respetado el derecho del solicitante a obtener respuesta a su solicitud de acceso a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-1083 Fecha: 19/12/2023

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>